



PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO: 2018-00580-00

(MACR)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, 24 de agosto de 2021.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 9 de octubre de 2020; procede el Despacho a emitir decisión de fondo de forma **ANTICIPADA**, dentro de la acción ejecutiva de menor cuantía propuesta por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **LUZBING TRIANA RAMÍREZ**, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, que expone:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

ANTECEDENTES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** actuando a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva menor cuantía en contra de **LUZBING TRIANA RAMÍREZ**, para que mediante el procedimiento enunciado se librara mandamiento de pago a su favor y se ordenará al obligado la cancelación de las sumas pretendidas. Para apoyar las razones de la lid, la parte ejecutante menciona los siguientes:

HECHOS

El demandado de **LUZBING TRIANA RAMÍREZ** suscribió pagare No. 060156110001255 el 24 de julio de 2017, y pagaré No. 060156110001248 el 17 de julio de 2017, señala que los títulos valores fueron llenados conforme a la carta de instrucciones.- Finalmente indica que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACIÓN SURTIDA

El 27 de septiembre de 2018 el Despacho libró mandamiento de pago en favor del demandante y en contra del demandado **LUZBING TRIANA RAMÍREZ** por



las sumas de: **1. NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000)**, más los intereses moratorios desde 17 de septiembre de 2017 hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510. **2. UN MILLON CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.108.826)** por los intereses remuneratorios causados sobre la suma anterior a la tasa de DTF efectiva anual desde el 17 de agosto de 2017 al 16 de septiembre de 2017. **3. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUCENTA Y NUEVE PESO M/CTE (\$255.059)** por concepto de otros contenidos y aceptados en Pagaré No. 060156110001255. **4. DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS MICTE. (\$18.773.810)**, correspondientes al capital más los intereses moratorios desde el 11 de octubre de 2017 hasta cuando se verifique su cancelación, teniendo en cuenta al momento de la liquidación las variaciones por cada periodo de retraso, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510. **5. DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$2.351.721)** por los intereses remuneratorios causados sobre la suma anterior a la tasa de DTF efectiva anual desde el 11 de septiembre de 2017 al 10 de octubre de 2017. **6. SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$684.524)** por concepto de otros contenidos y aceptados en Pagaré No. 060156110001248.

Acto seguido ante la improductividad en la etapa de notificación del demandado **LUZBING TRIANA RAMÍREZ**, el 13 de diciembre de 2018 se ordena su emplazamiento y una vez cumplida dicha carga procesal el 15 de marzo de 2019, se ordenó la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP.

Con posterioridad a ello el 5 de junio de 2019 se designó como curador ad – litem al profesional del derecho **CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ ORTIZ** para que representara al demandado **LUZBING TRIANA RAMÍREZ**, quien se notificó de y allegó la respectiva contestación de la demanda el 27 de octubre de 2020, proponiendo excepciones que denominó “PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”, corriéndose el respectivo traslado a la parte actora por auto del 12 de febrero de 2021, quien lo descorrió dentro del término conferido.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

El curador ad – litem en la contestación de la demanda, propuso como excepciones:

- “PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES”, respecto de la cual indica que al revisar las fechas de exigibilidad de las obligaciones que pretende el demandante, se denota que a la fecha las mismas por el simple hecho del correr del tiempo, han prescrito.



- “COBRO DE LO NO DEBIDO señala que el demandante en sus pretensiones pide que se ordene el pago de intereses corrientes, teniendo solo como base las tablas de amortización. Pero en ninguna parte consta, ni en el pagaré ni en la carta de instrucciones, que el demandado hubiese aceptado dicha tasa de interés corriente. La tabla de amortización también carece de firmas en donde se ponga de manifiesto que el demandado tenía conocimiento de la misma. Por lo tanto, dichos montos tampoco pueden pretenderse en su cobro.

RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

La parte actora arguye, que los términos se entenderán interrumpidos desde el momento que se logró el emplazamiento al demandado, y no desde la fecha de notificación del curador, el cual fue tardía, y que para ello, debió requerírsele.

Igualmente que no se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria establecida en el artículo 789 del C.Co, por cuanto si bien los pagare base de la ejecución prescribe en 3 años y tiene como fecha de vencimiento el 24 de julio de 2017 y 17 de julio de 2017, debido a la contingencia generada por el COVID-19, los juzgados laboraron hasta el 13 de marzo de 2020 e iniciaron el 1 de julio de 2020, suspendiendo los términos por 3 meses y 15 días.

Por consiguiente como quiera que la curadora se notificó el “28 de octubre de 2020” desde la fecha de vencimiento del primer pagaré (16 de septiembre de 2017) habrían transcurrido 2 años, 9 meses y 28 días por la suspensión de términos generada por la contingencia y respecto del segundo pagaré (10 de octubre de 2017) habrían transcurrido 2 años, 9 meses y 3 días, luego no se ha configurado la prescripción.

CONSIDERACIONES

Las obligaciones contenidas en los títulos valores deben exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que, si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.



Sobre este aspecto se ha referido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia Nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ:

“Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”.

A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

En títulos valores la acción cambiaria directa prescribe en tres años, conforme lo indica el artículo 789 del Código de Comercio, dispone: *ARTÍCULO 789. . La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

En este caso la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva de menor cuantía en contra de **LUZBING TRIANA RAMÍREZ**, para obtener el pago de las obligaciones adquiridas a través de los títulos valores base la ejecución.

De esta manera se libró mandamiento de pago en auto del 27 de septiembre de 2018, teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos allegados cumplen con los requisitos señalados en términos del artículo 422 del C. G. del P. y las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 709 del C. de Co. es decir, contienen una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del demandado a favor del demandante.

Pues bien, pretendiendo extinguir su responsabilidad el curador ad-litem del ejecutado propuso la excepción que denomino **“PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES”**, y que en virtud de la prevalencia del derecho sustancial el despacho asumirá que la excepción se concreta en una prescripción de la acción cambiaria.



De acuerdo a lo anteriormente señalado, el problema jurídico se centra en determinar ¿Si la acción cambiaria derivada del título valor se encuentra prescrita por haberse cumplido el término de que trata el artículo 789 del C.Co?

Para este Despacho, la respuesta al interrogante planteado es claramente negativa, veamos:

De los títulos valores, se tiene que el pagaré No. 060156110001255 es exigible para su cobro desde el 16 de septiembre de 2017 y el pagaré No. 060156110001248 desde el 10 de octubre de 2017, luego sus fechas de exigibilidad serían 16 de septiembre de 2020 y 10 de octubre de 2020, respectivamente.

No obstante, para el año 2020, en el marco del estado de emergencia que a través del país en ocasión de la Covid-19, el Decreto legislativo 564 de 2020, suspendió los términos de prescripción y caducidad por el término de 3 meses y 15 días, esto es, desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, y con ello, los términos prescribirían así: Pagaré No. 060156110001255 el 15 de enero de 2021 y Pagaré No. 060156110001248 el 10 de febrero de 2021, luego para la fecha de contestación de la demanda (28 de octubre de 2020), la acción cambiaria de las obligaciones objeto del presente proceso aún se encontraban vigentes.

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene que en efecto no se materializó el término final de prescripción exigido para que se entiendan inexigibles las obligaciones consignadas en el título valor allegado para ejecución.

De otra parte, en lo que concierne a la segunda excepción propuesta denominada **"COBRO DE LO NO DEBIDO"** debe indicarse que este Despacho libró mandamiento de pago de acuerdo a los títulos valores aportados (dos (02) pagarés) los cuales por sí solos legitiman el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se contienen, prestan mérito ejecutivo sin necesidad de que a ellos se acompañen ningún otro documento, cuanto más, si de acuerdo con lo dicho en precedencia, de su texto es posible deducir la existencia de una obligación clara expresa y exigible de pagar una suma de dinero a cargo de los deudores.

Ahora bien, de la postura del curador ad-litem en lo que tiene que ver a las cifras y cuotas expuestas en histórico de pagos denominado TABLA DE AMORTIZACIÓN no son vinculantes y la orden de pago sería inocua, ya que no han sido suscritos por las partes, aseveración que este estrado deberá precisarle



al profesional del derecho defensor del demandado que los títulos valores (Pagarés) son los que contienen las obligaciones exigibles en los cuales se especificó claramente cuál era la tasa de interés convenida, luego resultaría igualmente intrascendente para la exigibilidad de las obligaciones si no se hubiera allegado el correspondiente histórico de pago.

Por manera que, a tono con la naturaleza y los principios de literalidad, incorporación y legitimidad que caracterizan a los títulos valores, al no haberse demostrado por los ejecutados que se estuvieran cobrando cuotas no vencidas, o que se hubieran realizado abonos superiores a los declarados por el banco, o que se hubiera cancelado la totalidad de las obligaciones, o que los títulos no hubieran sido suscritos por ellos, tales cargos de excepción no pueden abrirse paso, sin que sobre recordar, que al ser la manifestación de no pago efectuada por el banco, una afirmación indefinida, la misma no requiere prueba.

Por tanto, realizada tal manifestación a quien le correspondía la carga de probar lo contrario era a la parte demandada, y por ende, como al proceso no se allegó ningún medio de prueba con el que pueda arribar a una conclusión diferente, la excepción denominado cobro de lo no debido, no será triunfante.

Dilucidado todo lo anterior, es palpable entonces que las excepciones propuestas por el curador ad-litem del demandado **LUZBING TRIANA RAMÍREZ**, no fueron llamadas a la prosperidad, por lo que se dispondrá la continuidad de la ejecución y la consecuente condena en costas al ejecutado, así como la liquidación del crédito y de costas, conforme lo dispone el 440 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente trámite, proceso ejecutivo de menor cuantía propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** en contra de **LUZBING TRIANA RAMÍREZ** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del CGP, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES" y "COBRO DE LO NO DEBIDO" formuladas por el curador ad-litem del demandado **LUZBING TRIANA RAMÍREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



TERCERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada **LUZBING TRIANA RAMÍREZ**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2018.

CUARTO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

QUINTO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 de C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TÁSENSE por secretaría. Como Agencias en Derecho téngase la suma de **\$1'970.500**.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se dispone remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de Bucaramanga - Reparto- una vez realizada la liquidación de costas, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 137 del 25 de agosto de 2021.